

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. XI y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código Penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio público ó la defensa, afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpanente, ó la alegada sea de las de que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: *¿El acusado N. N. es culpable de haber. . . . (aquí se asentará el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la frac. VII de este artículo).*

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes á las que modifican la penalidad, á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo;

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: *¿El acusado N. N. ha (aquí se asentará los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado).*

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpanente, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracs. VII y VIII citadas;

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpanente," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

ARTÍCULO 309.

En el caso de la frac. IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

ARTÍCULO 310.

Los hechos á que se refiere la frac. IX del art. 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

ARTÍCULO 311.

En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiere negado si se le sometió en los términos de la fracción X del art. 308.

ARTÍCULO 312.

Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el art. 308.

ARTÍCULO 313.

El Ministerio público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

ARTÍCULO 314.

Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código Penal.

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: “La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.”

ARTÍCULO 315.

En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

ARTÍCULO 316.

Durante la deliberación nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los arts. 319 y 321.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTÍCULO 317.

El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una, las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada se procederá á votar.

ARTÍCULO 318.

Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra “sí” y otra la palabra “no,” y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

ARTÍCULO 319.

Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta á doscientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría, ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

ARTÍCULO 320.

Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación.

ARTÍCULO 321.

Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el art. 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviere imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

ARTÍCULO 322.

Firmado el veredicto pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

ARTÍCULO 323.

Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

ARTÍCULO 324.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 325.

Si hubiere parte civil y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil designado por la parte civil, para su continuación.

ARTÍCULO 326.

Concluído el debate pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

ARTÍCULO 327.

Vuelto el juez á la sala, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

ARTÍCULO 328.

Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

ARTÍCULO 329.

Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 330.

La 1ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

ARTÍCULO 331.

Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

ARTÍCULO 332.

Cuando fueren varios los acusados y no se hiciera uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no

se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella, como lo previenen los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 333.

La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el art. 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

ARTÍCULO 334.

La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso el término de cinco días para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez, en la audiencia, y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 335.

Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados;
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado;
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones;
- V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;
- VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar;
- VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez;

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

ARTÍCULO 336.

Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

- I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;
- II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;
- III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Resultando;*"
- IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Considerando;*"
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;
- VI. La condenación ó absolución en la parte penal;
- VII. La condenación ó absolución en la parte civil;
- VIII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia. Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 337.

Lo dispuesto en los arts. 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

ARTÍCULO 338.

Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

ARTÍCULO 339.

En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Cap. IV, Lib. 6° de este Código.